

# LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL EN COSTA RICA (\*)

Por NESTOR PEDRO SAGÜES

## SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. LEGITIMIDAD DE LA MAGISTRATURA CONSTITUCIONAL ESPECIALIZADA. EL «FUERO CONSTITUCIONAL».—II. VARIANTES.—III. EVALUACIÓN.—IV. LOS SISTEMAS MIXTOS.—V. EL CASO DE COSTA RICA. CONSTITUCIÓN DE 1949.—VI. LAS TRANSFORMACIONES DE 1989. REFORMA CONSTITUCIONAL.—VII. REFORMA LEGISLATIVA.—VIII. PRIMER BLOQUE DE LA LEY 7.135. LA MAGISTRATURA CONSTITUCIONAL.—IX. SEGUNDO BLOQUE. EL RECURSO DE «HABEAS CORPUS».—X. TERCER BLOQUE. EL RECURSO DE AMPARO.—XI. CUARTO BLOQUE. LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD.—XII. QUINTO BLOQUE. LOS CONFLICTOS CONSTITUCIONALES.—XIII. EVALUACIÓN. DIMENSIÓN SOCIOLOGICA.—XIV. DIMENSIÓN NORMATIVA.—XV. CONCLUSIONES.

## I. INTRODUCCION.

### LEGITIMIDAD DE LA MAGISTRATURA CONSTITUCIONAL ESPECIALIZADA. EL «FUERO CONSTITUCIONAL»

Sabido es que los sistemas de control de constitucionalidad asumen en el derecho comparado múltiples formas. No hay, al respecto, una receta uni-

---

(\*) El autor, profesor principal de Derecho Constitucional en la Universidad Nacional de Buenos Aires y en la Universidad Católica Argentina, fue consultor del Gobierno de Costa Rica en la preparación del Proyecto de Ley de Jurisdicción Constitucional, y en 1990, conjuntamente con Héctor Fix Zamudio, actuó como profesor invitado en el Seminario que sobre esa Ley se dictó en la Escuela Judicial de tal República.

forme ni preferida. Incluso, aunque pueden detectarse ciertos «tipos empíricos» de regímenes de evaluación de constitucionalidad, a la postre ellos derivan hacia subtipos con pronunciadas variantes. Más todavía: en ciertos estados federales, como Argentina, el «modelo nacional» puede no ser seguido por las provincias o estados locales, quienes están a menudo en condiciones de adoptar (y de hecho así ha ocurrido) otras modalidades de instrumentación en tales dispositivos (1).

De todos modos, y en una rápida y a la vez incompleta clasificación de la magistratura constitucional contemporánea, es factible diferenciar, en función del órgano, a los sistemas *jurisdiccionales* (judiciales propiamente dichos o con fisonomía judicial), de los *no judiciales* (parlamentaristas, comiciales, por entes *sui generis*, como el «Consejo de los Custodios» iraní, el «Consejo de la Revolución» portugués de 1976, etc.), y dentro de los primeros, los de control *difuso* (otorgado a cada juez) y de control *concentrado* (cuando el órgano control se monopoliza en un solo cuerpo) (2).

En ese mercado constitucionalista, tan heterogéneo como abigarrado, puede detectarse, pese a todo, una demanda levemente ascendente en pro de la magistratura constitucional *jurisdiccional y especializada*. Los argumentos que sustentan esa tendencia son, sustancialmente, de *eficacia, división del trabajo* (especialización), *seguridad e igualdad* (3).

Cabe suponer, en efecto, que una judicatura constitucional especializada conocerá mejor su oficio; que pensará y decidirá con mentalidad «constitucionalista» (es decir, que sintonizará su razonamiento en clave constitucional y no en otras frecuencias jurídicas propias del derecho privado o aun de ramas del derecho público ajenas, sin embargo, al derecho constitucional), y que al centralizarse en un órgano único, se evitarían sentencias dispersas y contradictorias en materia de constitucionalidad, con soluciones, por tanto, desigualitarias y poco firmes (defecto este del sistema «desconcentrado», al

(1) Así ha ocurrido en Argentina, donde en el orden nacional y en las mayorías de las provincias impera un sistema «difuso» o «desconcentrado» de control de constitucionalidad, al estilo estadounidense: pero la reciente reforma constitucional de la provincia de Tucumán (1990), instrumenta un Tribunal Constitucional que comparte el control de constitucionalidad con la judicatura ordinaria, aunque en distintos órdenes y con efectos diferentes. Sobre el Derecho comparado (véase, por ejemplo, F. FERNÁNDEZ SEGADO: *La jurisdicción constitucional en España*, Madrid, 1984, Ed. Dykinson, páginas 29 y sigs.).

(2) En cuanto los sistemas atípicos de control de constitucionalidad, NÉSTOR PEDRO SAGÜES: *Derecho procesal constitucional. Recurso extraordinario*, 2.ª ed., Buenos Aires, Ed. Astrea, 1989, t. 1, págs. 63 y sigs.

(3) Cfr. nuestro estudio «Un tema polémico: la magistratura constitucional especializada», en *Jurisprudencia argentina*, II, Buenos Aires, 1985, pág. 815.

estilo de los Estados Unidos, al menos hasta que falle alguna vez, si lo hace, la Corte Suprema nacional).

Desde luego, estas ventajas teóricas de la especialización bien pueden desmentirse en un medio jurídico concreto. Si los jueces de un Tribunal Constitucional carecen de calidad; si el sistema de nominaciones de tales magistrados está infectado de partidismo o de cualquier otra variante de parcialidad, y si la tarea del Tribunal, en lugar de plasmarse en interpretaciones *constitucionales* concluye en interpretaciones *gubernativas* (4), imprudentes o arbitrarias de la ley suprema, la presunción de mayor conveniencia se desplomará.

## II. VARIANTES

Interesa subrayar, simultáneamente, que tampoco existe un solo arquetipo de magistratura constitucional especializada. Conviene reseñar los subtipos más relevantes:

a) *Tribunal especializado «extra poder»*. Es la fórmula más tradicional, diseñada por Hans Kelsen e instrumentada en la famosa Constitución austríaca de 1920. Su esquema es el siguiente: un órgano con fisonomía judicial, pero *fuera* del Poder Judicial (también ajeno a los otros poderes). Situado a mitad de camino entre la Corte Suprema «clásica» y el Parlamento, monopoliza el control de constitucionalidad de normas. Sus sentencias, cuando reputan inconstitucional a una de éstas, la derogan. Sus jueces, atento el rol político que cumplen, es conveniente que sean nombrados por el Parlamento, y por períodos limitados (a fin de lograr cierta armonía o parentesco entre dicho Tribunal Constitucional y los cambios operados en el seno de la sociedad) (5).

Esto importa, por supuesto, una importantísima transformación —tal vez una suerte de revolución copernicana— en el Poder Judicial, que así se bifurca en dos ramas: el Poder Judicial «antiguo», capitaneado por la vieja Corte Suprema, y el Tribunal Constitucional, nuevo, o «Corte paralela», cuerpo «extra poder».

---

(4) Sobre las «interpretaciones gubernativas» en el Tribunal Constitucional austríaco, cfr. F. ERMÁCORA: «La crisis del Estado como problema del pluralismo teórico y del conflicto social», en COLEGIO DE PROFESORES DE TEORÍA DEL ESTADO: *Memoria del Primer Congreso Internacional de Teoría del Estado*, México, UNAM, 1980, páginas 52-53.

(5) Véase H. KELSEN: «La garantía jurisdiccional de la Constitución», trad. por Rolando Tamayo y Salmorán, en *Anuario Jurídico*, t. I, México, 1974.

b) *Tribunal especializado «intra poder»*. En esta alternativa, la «Corte paralela», particularizada en lo constitucional, se forma *dentro* del Poder Judicial. Este, pues, tiene allí al menos «dos» Cortes Supremas (aunque puede contar con más. En la antigua Alemania Federal, su Constitución programa al «Tribunal Federal Supremo» —o Corte tradicional—, al «Tribunal Constitucional Federal» —el singularizado en lo constitucional—, al «Tribunal Federal de Hacienda», al «Tribunal Federal del Trabajo» y al «Tribunal Social Federal»: arts. 94 y 95 de la Ley Fundamental de Bonn).

c) *Tribunal especializado «intra Corte»*. Tal vez una variante del plan anterior es la radicación de un Tribunal especializado *dentro* de la Corte Suprema de Justicia tradicional, como una Sala de ella. Obviamente, también se integra así al Poder Judicial.

Esta posibilidad asume dos posturas diferentes. Conforme a la primera, la «Sala Constitucional» elabora dictámenes o ponencias que resuelve la Corte en pleno. A eso apunta, por ejemplo, el artículo 214 de la Constitución de Colombia, v. gr., respecto a las acciones de exequibilidad. De acuerdo con la segunda alternativa, en cambio, la Sala Constitucional de la Corte conoce y resuelve por sí en las demandas de inconstitucionalidad (un programa de tal tipo es el que propicia el artículo 174 de la Constitución de El Salvador). Las dos posibilidades de una Sala Constitucional, resumiendo, son entonces las de «Sala ponente» o «Sala decisoria».

### III. EVALUACION

Todo en esta materia es discutible. Por un lado, la existencia misma del «fuero constitucional», o magistratura constitucional especializada, frente a la justicia constitucional difusa o desconcentrada. Este interrogante, aparentemente, se está disipando en favor del «fuero constitucional», quizá por el predominio contemporáneo de la especialización, en todos los órdenes, y no sólo en el jurídico (6).

Si se consiente, pues, al «fuero constitucional», la propuesta del Tribunal Constitucional «extra poder» tiene en su favor, además del prestigio intelectual de Hans Kelsen, el ejemplo de varios países de primer orden que lo han adoptado (Italia, Austria, España, Yugoslavia, Portugal, etc.), y, teóricamente, ese halo mágico que parece rodear a un instituto *sui generis*, equidistante entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial clásico, más permeable que éste

---

(6) H. FIX ZAMUDIO: *La protección procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Madrid, Ed. Civitas/UNAM, 1982, pág. 145.

a recepcionar requerimientos y transformaciones sociales, más «político», en síntesis. El peligro que corre, claro está, estriba en esa proximidad —algunas veces cuestionable— con el Parlamento y con los partidos, en eventual mengua de su imparcialidad.

La tesis del Tribunal Constitucional dentro del Poder Judicial no ha tenido mayor predicamento, pese a su inclusión en un país como Alemania Federal. De hecho, con sus varias Cortes Supremas, esta nación ha implementado un aparato judicial raro (lo que no quiere decir incorrecto), que no ha concitado mayor ejemplaridad en el resto del mundo.

Por último, la variable de la «Sala Constitucional» puede no conferir a ésta un verdadero perfil de Tribunal Constitucional especializado si se erige como mera «Sala ponente», y puede suscitar serios problemas de cohabitación con la Corte si se programa «Sala decisoria», ya que en este caso la parte puede contar con más poder que el todo (por ejemplo, si la Sala Constitucional tiene atribuciones para dirimir su propio radio de competencia, y en algún caso, decidir sobre el comportamiento, constitucional o no, de las demás Salas de la Corte).

Aun con todos estos problemas, el progresivo desarrollo de los Tribunales Constitucionales, dentro o fuera del Poder Judicial, y en su caso como Salas de una Corte clásica, parece afianzarse y consolidarse. Una regla de oro, en ese proceso, consiste en definir con mucho cuidado la judicatura tradicional de la judicatura constitucional, y otra, también áurea, se cifra en adoptar comportamientos prudentes por parte de ambas, a fin de lograr una coexistencia pacífica que es imprescindible para que todo el sistema judicial tenga funcionalidad.

#### IV. LOS SISTEMAS MIXTOS

Tal vez para conciliar posiciones y pulir defectos de los sistemas puros han surgido en el constitucionalismo de los últimos lustros regímenes híbridos, con diferentes modos de instrumentación. Perú, Grecia, Chile, la provincia de Tucumán en Argentina (con su reciente Constitución de 1990), se han embarcado en esta experiencia compleja.

En los regímenes mixtos, el Tribunal Constitucional comparte el control de constitucionalidad con la judicatura clásica. La convivencia puede lograrse, por ejemplo, si ésta decide temas constitucionales, pero sólo con efecto para el caso concreto, mientras que al Tribunal Constitucional se le confían acciones declarativas de inconstitucionalidad mediante sentencias con efecto *erga omnes*. A menudo, sólo se permite ocurrir al Tribunal Constitucional a un grupo limitado de sujetos: el presidente de la nación, el fiscal general, un

número determinado de legisladores o de habitantes (cabe recordar, en este sentido, al artículo 299 de la Constitución peruana, que habla de 50.000 ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones), etc. En caso de disparidad de criterio entre la justicia común y el Tribunal Constitucional, lo corriente es que prevalezca éste.

Un sistema mixto exige agudizar más que nunca las aptitudes de prudencia, armonía y cortesía de los operadores de la justicia ordinaria y de la justicia constitucional especializada. De lo contrario, el país del caso puede soportar una suerte de esquizofrenia constitucionalista si aquellas dos judicaturas, actuando con criterios y pautas opuestos, interpretan y aplican de modo distinto la misma Constitución. También es posible que se cuestione la legitimidad misma del régimen si la comunidad del caso ve en el Tribunal Constitucional así programado una especie de coto de caza privilegiado para determinados sujetos e inaccesible para el resto de la sociedad.

#### V. EL CASO DE COSTA RICA. CONSTITUCION DE 1949

Ciñéndonos al último texto constitucional vigente, la redacción original del artículo 10 de la Constitución de 1949 determinaba que correspondía a la Corte Suprema de Justicia, por votación no menor de dos tercios del total de sus miembros, «declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones del Poder Legislativo y de los decretos del Poder Ejecutivo». La misma norma agregaba, sin embargo, que «la ley indicará los tribunales llamados a conocer de la inconstitucionalidad de otras disposiciones del Poder Ejecutivo».

En virtud de tal norma, el sistema costarricense era *fundamentalmente concentrado* en la Corte Suprema de Justicia, aunque *compartido* (en menor escala, cuantitativa y cualitativamente) por otros tribunales previstos por la ley, a los fines indicados precedentemente (otras disposiciones del Poder Ejecutivo distintas a decretos. La legislación previó, a tales fines, a los tribunales contencioso-administrativos). En la práctica, hubo discusiones en torno a la delimitación de las competencias en materia constitucional respecto a la Corte y a los otros tribunales (7).

Lo cierto es que la Corte Suprema, en su rol de control de constitucionalidad, actuó *en pleno* y con papeles *preventivos* y *reparadores*. El control preventivo derivó del artículo 128 de la Constitución de 1949: si el Poder Eje-

---

(7) Véase, sobre el tema, R. HERNÁNDEZ VALLE: *El control de constitucionalidad de las leyes*. San José. IVS Ediciones Jurídicas. s. f., págs. 44 y 71.

cutivo vetaba un proyecto de ley por razones de constitucionalidad, debía remitirse el mismo a la Corte Suprema de Justicia, quien dictaminaba en el sentido de si era o no conforme con la Constitución. De haber pronunciamiento negativo por votación no menor a los dos tercios de magistrados de la Corte, debía tenerse por desechado el segmento reputado inconstitucional.

El control reparador se verificaba sobre normas en vigor, incluyendo los tratados internacionales.

Lo cierto es que los jueces ordinarios carecían (y carecen) de atribución para controlar la constitucionalidad de normas inconstitucionales, excepto los de la Corte Suprema y tribunales contencioso-administrativos. El sistema de 1949, pues, era *cuasi concentrado*.

## VI. LAS TRANSFORMACIONES DE 1989. REFORMA CONSTITUCIONAL

En ese año se produce una importantísima modificación en el sistema de control de constitucionalidad costarricense en dos niveles: una reforma constitucional y una reforma legislativa. Las enmiendas consisten en establecer una «Sala Constitucional», con monopolio del control de constitucionalidad, y una «Ley de Jurisdicción Constitucional», que básicamente significa un verdadero código de Derecho procesal constitucional.

La reforma constitucional tuvo trámite en el expediente legislativo 10.401 y culminó con la Ley 7.128, de enmienda de los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución (en Costa Rica, como se sabe, es factible modificar preceptos constitucionales sin recurrir a una convención constituyente, salvo que se trate de una reforma general: arts. 195 y 196 de la Constitución) (8).

El nuevo esquema, en concreto, es el siguiente:

a) *Control concentrado*. Se crea una «Sala especializada» (artículo 10 de la Constitución) en el seno de la Corte Suprema de Justicia. Esta Sala fue bautizada después, por la Ley 7.135, como «Sala Constitucional», aunque vulgarmente se la llama también «Sala Cuarta», por haber otras tres con anterioridad.

Según el artículo transitorio de la Ley 7.128, la Sala a que hacemos referencia está integrada por siete magistrados y por los suplentes que determine la ley (doce, según el artículo 4 de la Ley 7.135). Son electos por la

---

(8) Véase LUIS P. MORA: «Ley de la Jurisdicción Constitucional. Prólogo», en COMISIÓN NACIONAL PARA EL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: *Ley de la Jurisdicción Constitucional y otros documentos*, San José, 1990, págs. 3 y sigs.

Asamblea Legislativa con votación no menor a dos tercios de sus miembros, circunstancia que obliga generalmente a recurrir a acuerdos entre los partidos que conforman el Poder Legislativo e impide su nombramiento por uno solo de ellos.

La Sala Constitucional decide por mayoría absoluta de sus miembros, según puntualiza el nuevo artículo 10 de la Constitución.

b) *Competencia*. La reforma a los artículos 10 y 48 de la Constitución alude al *control reparador*, y deja en manos de la Sala Constitucional decidir sobre la «inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho público». Dirime también los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluyendo al Tribunal Supremo de elecciones, y entre los demás órganos o entidades que determine la ley, y conoce en primera instancia en los recursos de *habeas corpus* y amparo.

El *control preventivo* de constitucionalidad está previsto por los nuevos artículos 10 y 128. Refiere a las consultas de constitucionalidad sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga por ley (art. 10), y al dictamen de la Sala sobre proyectos de ley vetados por motivos de inconstitucionalidad por el Poder Ejecutivo (art. 128), y que ya vimos con anterioridad como de competencia, otrora, de la Corte en pleno.

## VII. REFORMA LEGISLATIVA

Poco después de la Ley 7.128, la 7.135, denominada «De la Jurisdicción Constitucional», reglamentó aquellos flamantes preceptos constitucionales y estructuró tanto a la magistratura constitucional como a los principales procesos constitucionales (esto es, los mecanismos procesales cuya misión principal consiste en la defensa de la supremacía de la Constitución) (9).

Esta Ley 7.135 tuvo una gestación larga, principalmente a partir de una comisión creada en 1982, por iniciativa del entonces ministro de Justicia y Gracia, Carlos José Gutiérrez. Se tuvo en cuenta un anteproyecto de Rubén Hernández Valle, y a más de otros trabajos, se elaboró más tarde uno por Fernando Coto Albán, magistrado de la Corte Suprema y quien animó decididamente la idea.

En 1983 se celebró un seminario en la sede de la Escuela Judicial, donde se analizó el proyecto citado en último lugar, luego reconsiderado con obser-

(9) Sobre los procesos constitucionales, NÉSTOR PEDRO SAGÜES: *Derecho procesal constitucional. Recurso extraordinario*, ob. cit., t. 1 págs. 12 y sigs.



vaciones de Antonio Picado Guerrero y Néstor Pedro Sagüés. En base a todo ello, se reelaboró un proyecto enviado a la Asamblea Legislativa, previo análisis por la Corte Suprema de Justicia. En 1988, el presidente de la República nombró una comisión para estudiar un plan de reforma judicial, la que atendió la iniciativa sobre la Ley de Jurisdicción Constitucional y confeccionó (en base a ella) un nuevo proyecto. En definitiva, en el Parlamento local fueron debatidas estas propuestas y aprobada la Ley 7.135, que se sancionó por el presidente el 11 de octubre de 1989 (10).

La norma en cuestión importa un *auténtico código de Derecho procesal constitucional*, según advertimos, que contempla las siguientes cuestiones:

- a) la *magistratura constitucional*, tratada sustancialmente en el Título I de la Ley («Disposiciones preliminares»);
- b) los *procesos constitucionales*, a saber:
  - el *habeas corpus* (Título II);
  - el amparo (Título III);
  - las «cuestiones de constitucionalidad» (Título IV: acción de inconstitucionalidad; consulta de constitucionalidad; consultas judiciales de constitucionalidad);
  - los conflictos constitucionales (Título V).

La Ley 7.135 concluye con un capítulo sobre disposiciones finales, y tiene en total 114 artículos, más tres transitorios.

Como detalle particular, merece destacarse que la Ley 7.135 dispone que «sólo podrá ser modificada por otra destinada *expresamente* a complementar o modificar su texto» (art. 114. El subrayado es nuestro), y que para reformarla será necesario consultar obligatoriamente a la Sala Constitucional. El dictamen de ésta «sólo será vinculante en cuanto establezca la existencia de trámites inconstitucionales del proyecto consultado» [arts. 96.a) y 101 de la Ley 7.135]. Estas prescripciones tienden, obviamente, a conferir a la Ley que tratamos un *status* privilegiado en la pirámide jurídica, por sobre las leyes comunes; todo con apoyatura en el nuevo artículo 10.b) de la Constitución, que, como vimos, implementa un control preventivo de constitucionalidad ejercido por la Sala que analizamos.

---

(10) Cfr. R. HERNÁNDEZ VALLE: *La tutela de los derechos fundamentales*, San José, Ed. Juricentro, 1990, págs. 9-10; LUIS P. MORA: *ob. cit.*, págs. 3 y sigs.; «Acuerdo de la Corte Plena, Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, sesión del 27-9-89», en COMISIÓN NACIONAL PARA EL MEJORAMIENTO DE LA JUSTICIA: *Ley de la Jurisdicción Constitucional y otros documentos*, *ob. cit.*, págs. 99 y sigs.

### VIII. PRIMER BLOQUE DE LA LEY 7.135.

#### LA MAGISTRATURA CONSTITUCIONAL

La Ley 7.135 cuenta con cinco bloques principales, que coinciden con otros tantos títulos de ella. El primero, bajo el rótulo de «Disposiciones preliminares», trata sustantivamente de la magistratura constitucional («Sala Constitucional», a tenor del artículo 4) y de algunas pautas fundamentales de su actuación procedimental.

Marcamos los siguientes aspectos salientes de este primer bloque:

a) *Asignación de fines de la jurisdicción constitucional.* El artículo 1 declara que a ésta le toca «garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho internacional o comunitario vigente en la República», incluyendo la tutela de los derechos y libertades del caso. En sentido amplio, se procura estructurar, pues, la «jurisdicción constitucional de la libertad», según una difundida expresión aceptada por el Derecho procesal constitucional (11).

Para cumplimentar sus roles, el artículo 2 enuncia cuáles son los mecanismos procesales pertinentes (*habeas corpus*, amparo, acciones de inconstitucionalidad, solución de los conflictos de poderes).

b) *Composición de la Sala Constitucional*, del modo que ya lo hemos señalado.

c) *Directrices en materia de procedimiento constitucional.* Que debe ser preferentemente oral, con una audiencia obligatoria a tales fines en las acciones de inconstitucionalidad (art. 10). El artículo 9 autoriza a la Sala a rechazar de plano postulaciones manifiestamente improcedentes o infundadas (art. 9). Requerida su intervención, la Sala debe actuar de oficio y con celeridad, sin prórrogas de plazos (art. 8). La Sala no entra en vacaciones, sin perjuicio de las licencias personales pertinentes (art. 4).

No hay recurso contra sus sentencias (art. 11).

d) *Directrices sobre los fundamentos y efectos de los fallos.* La Sala Constitucional está sometida únicamente a la Constitución y a la Ley; suple-

---

(11) La expresión «jurisdicción constitucional de la libertad» proviene de MAURO CAPPELLETTI (véase el libro de ese título y autor, trad. de Héctor Fix Zamudio, México, 1961). Advierte R. HERNÁNDEZ VALLE (*La tutela de los derechos fundamentales*, ob. cit., pág. 15) que la ley costarricense amplía el radio de acción del concepto de MAURO CAPPELLETTI, ya que involucra también la protección de derechos que surgen de instrumentos internacionales y no sólo de la Constitución nacional.

toriamente, se aplican los principios del Derecho constitucional y los de Derecho público y procesal generales, o, en su caso, los del Derecho internacional y comunitario. En subsidio, la Ley general de la Administración Pública, de lo Contencioso-Administrativo y códigos procesales (art. 14).

El artículo 13, en una norma de suma importancia, establece que «la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes *erga omnes*, salvo para sí misma» (esto se conecta, asimismo, con los artículos 91 y 101, que después se detallarán). Lo significativo de esta regla es que no emana del texto constitucional, sino de la ley (habitualmente, un país exigiría, al respecto, apoyatura constitucional. Sin embargo, en Costa Rica esta cuestión no ha suscitado mayores problemas, incluso antes de las Leyes 7.128 y 7.135).

#### IX. SEGUNDO BLOQUE.

##### EL RECURSO DE «HABEAS CORPUS»

La superficie de este instituto no difiere aquí, mayormente, de la usual en el derecho comparado. Tutela la «libertad e integridad personales» contra actos u omisiones, *incluso judiciales*, así como amenazas y perturbaciones menores (art. 15). También protege otros derechos ligados con la libertad personal, conexos con ésta (art. 16), como las incomunicaciones ilegales (art. 24).

El *habeas corpus* tiene en la Ley de Jurisdicción Constitucional un trámite privilegiado en su tratamiento, ya que debe posponerse cualquier otro asunto frente a él (art. 19).

El trámite se inicia por cualquier persona (art. 18), y sigue el esquema de requerimiento de informe, eventual celebración de una audiencia probatoria, y sentencia. Si el informe no es contestado, se podrán tener como ciertos los hechos expuestos en la interposición del recurso (art. 23).

La sentencia del *habeas corpus* «condenará a la autoridad responsable a la indemnización de los daños y perjuicios causados» (art. 26), precepto oportunamente objetado por la Corte Suprema de Justicia, por entender que se incluyen en la breve acción de *habeas corpus* cuestiones ajenas a la misma. Además, en el caso específico de ciertos funcionarios y jueces, «las autoridades podrían abstenerse de ordenar la detención en numerosos casos por temor de verse expuestos a una condena de daños y perjuicios» (12). El tema, en efecto, ha dado lugar a ríspidas consideraciones, en parte resueltas en la prác-

---

(12) Véase el «Informe de la Corte Suprema de Justicia», en COMISIÓN NACIONAL PARA EL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: *Ley de la Jurisdicción Constitucional y otros documentos*, ob. cit., pág. 59.

tica por la Sala Constitucional al aplicar esas sanciones sólo mediando dolo o culpa inexcusable (según las pautas analógicas del art. 51, en cuanto al amparo).

Una prescripción de interés, contemplada en el artículo 28, es la que permite a la Sala Constitucional *convertir* una acción de *habeas corpus* en acción de amparo, si entiende que el asunto es propio de la primera. En tal hipótesis, se está privilegiando la tutela del derecho personal en juego por sobre errores metodológicos de postulación por una parte.

#### X. TERCER BLOQUE. EL RECURSO DE AMPARO

La acción de amparo cuenta en la Ley de Jurisdicción Constitucional con tres manifestaciones: el amparo contra actos de autoridad pública, contra hechos de particulares y en razón del derecho de rectificación o de respuesta.

a) *Amparo contra órganos o servidores públicos.* La operatividad de este amparo es mucho más amplia que la corriente, por ejemplo, en el derecho argentino. Así, procede no únicamente contra actos u omisiones *manifiestamente* arbitrarios o ilegítimos, sino también contra hechos lesivos (en sentido muy lato) *arbitrarios* (sin el recaudo de «palmarios» o «groseros») y también contra actuaciones u omisiones «fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas» (art. 29). Además, se admite contra normas (no sólo contra actos concretos) cuando fueren de «acción automática, de manera que sus preceptos resulten obligatorios inmediatamente por su sola promulgación» (art. 30.a), y no es necesaria la reposición ni ningún otro recurso administrativo para interponer el amparo (art. 31). Para impugnar, pues, un acto administrativo podrá recurrirse directamente ante la justicia por vía del amparo, circunstancia que parece borrar para éste el carácter de rol subsidiario o supletorio, frente a trámites administrativos idóneos para cuestionar al acto lesivo (13).

Este amparo no procede contra disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones, que tiende a perfilarse así como un órgano extra-poder, ni contra resoluciones y actuaciones del Poder Judicial (art. 30).

El tiempo idóneo para radicar la acción de amparo varía según se trate

---

(13) Sobre el papel supletorio del amparo en el Derecho argentino (esto es, que no es viable si existen otras vías útiles para impugnar al acto lesivo, y la exigencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas en éste, para cuestionarlo por amparo), véase NÉSTOR PEDRO SAGÜES: *Derecho procesal constitucional. Acción de amparo*, 2.<sup>a</sup> ed., Buenos Aires. Ed. Astrea, 1988, t. 3, págs. 166 y sigs. y 110 y sigs.

de derechos puramente patrimoniales (en cuyo caso es de dos meses desde que se tuvo conocimiento fehaciente de la lesión y se estuvo en posibilidad legal de interponerla) o de índole no patrimonial (en tal hipótesis se interpone en cualquier momento, mientras dure la lesión, y hasta dos meses después de concluida ella: art. 35).

La tónica aperturista en este amparo se subraya cuando se advierte que puede interponerse por cualquier persona (art. 33), al estilo de una acción popular, y que por cierto motivó críticas de la Corte Suprema, para el supuesto de derechos renunciables (14). Además, la mera presentación importa, de por sí, la suspensión para el peticionante del acto impugnado, aunque en casos de excepcional gravedad la Sala Constitucional podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución a solicitud de la Administración y hasta de oficio en ciertos supuestos (art. 41).

El trámite responde al diseño clásico: escrito de interposición, requerimiento de informe, período probatorio eventual, sentencia. Si el acto objetado se basa en una norma inconstitucional, se otorgará al recurrente un término de quince días para que formalice la acción de inconstitucionalidad, suspendiéndose al efecto la sustanciación del amparo (art. 48).

Las costas se imponen al Estado, como la indemnización de los daños y perjuicios causados, y solidariamente contra el demandado, si actuó con dolo o culpa grave (art. 51), de ser procedente el amparo. Si se lo desecha, únicamente se atribuyen las costas al recurrente que incurrió en temeridad.

b) *Amparo contra sujetos de Derecho privado*. Se programa al mismo respecto a actos u omisiones de particulares actuando en ejercicio de funciones o potestades públicas o se encuentren, «de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales...» (art. 57).

Esto significa atribuir al amparo contra particulares un papel *subsidiario*, ya que de mediar otros procedimientos idóneos para resolver el problema aquél no sería viable.

Este subtipo de amparo puede articularse por cualquier persona (art. 58), alternativa objetada en su momento por la Corte Suprema (15), y que, desde

(14) Véase COMISIÓN NACIONAL PARA EL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: *Ley de Jurisdicción...*, ob. cit., pág. 65. Sobre el amparo costarricense como acción popular, véase R. HERNÁNDEZ VALLE: *La tutela de los derechos fundamentales*, ob. cit., pág. 93.

(15) Con este sistema, el amparo contra actos de particulares también asume el carácter de acción popular (véase R. HERNÁNDEZ VALLE: *La tutela de los derechos fundamentales*, ob. cit., pág. 116).

luego, puede provocar oposiciones de criterio entre el perjudicado por el acto presuntamente lesivo y el promotor del amparo, en torno a consentir o no al hecho cuestionado. Conferir nota de acción popular al amparo contra particulares es, en efecto, algo sumamente discutible.

c) *Amparo por derecho de réplica*. El artículo 66 de la Ley habilita la acción de amparo para ejercitar el derecho de rectificación, respuesta o réplica, ante informaciones «inexactas o agraviantes».

A su turno, el artículo 67 incluye una serie de distinciones cuando la información del caso afectare a una o más personas físicas o a un grupo o colectividad, organizado o no, perfilado o no como persona jurídica. La norma es necesariamente complicada, porque pueden darse al respecto confluencias de pretensiones y cuestiones de representación difíciles de solucionar. Si se trata de una persona jurídica, se habilita a su representante legal, y si es un grupo o colectividad organizados, a su personero autorizado. En caso de pluralidad de individuos, la Ley confiere el derecho a la persona o grupo «cuya rectificación o respuesta proteja más claramente la honra o reputación de todos los ofendidos, y en condiciones semejantes, la que se haya presentado antes».

El trámite es brevísimo: requerida la rectificación al medio de difusión, y, en caso de negativa, presentada la solicitud ante la Sala, ésta da audiencia al órgano de comunicación por veinticuatro horas y resuelve el recurso dentro de los tres días subsiguientes (art. 69).

La Ley 7.135 prevé sanciones específicas a los incumplidores a las órdenes judiciales emitidas en los procesos de *habeas corpus* y amparo, así como a los funcionarios que reiterasen actos lesivos reparados en amparos anteriores (arts. 71 y 72).

## XI. CUARTO BLOQUE.

### LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD

Aquí la Ley de Jurisdicción Constitucional establece tres mecanismos singulares: dos *reparadores* (la acción de inconstitucionalidad y la consulta judicial de constitucionalidad) y uno *preventivo* (la consulta —que llamaremos «política»— de constitucionalidad).

a) *La acción de inconstitucionalidad*. Es la pieza decisiva para discutir judicialmente las normas inconstitucionales: leyes y disposiciones generales (art. 73.a), violatorias de la Constitución en fondo o en forma, en infracción incluso al Reglamento parlamentario (apartado c); normas que se opongan a tratados internacionales suscritos por la República (apartado d), o tratados y convenios opuestos a la Constitución (apartado e); finalmente, «contra la iner-

cia, las omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas» (apart. f)), variable de sumo interés, ya que permite instrumentar la llamada «inconstitucionalidad por omisión» respecto de la mora legisferante (16).

No procede esta acción contra actos jurisdiccionales del Poder Judicial (sí, pues, contra actos administrativos de éste) ni contra actos del Tribunal Supremo de elecciones respecto al ejercicio de la función electoral (sí, entonces, tratándose de actuaciones orientadas a otro fin: art. 74).

Esta acción de inconstitucionalidad tiene como requisito de admisibilidad que verse sobre un asunto en trámite ante tribunales (aun de *habeas corpus* y amparo), o en procedimientos administrativos; pero no es indispensable este recaudo del «caso previo» «cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto». Tampoco se necesita si la acción es instaurada por el procurador general de la República, el fiscal general, el Defensor de los Habitantes o el Contralor general (art. 75).

Cabe reconocer, por cierto, que una interpretación meramente literal del mencionado art. 75 puede autorizar el planteamiento de la acción de inconstitucionalidad como acción popular [v. gr., si no hay lesión individual ni directa y se impugna la inconstitucionalidad de una ley; todo por combinación del apart. a) de los arts. 73 y 75], salvo que se entendiere que es factible iniciarla sin haber causa judicial o administrativa en trámite, *únicamente* para la tutela de los intereses colectivos *lato sensu*.

La Ley contiene un término de caducidad para interponer la acción de inconstitucionalidad: tiene que promoverse antes de mediar sentencia firme en el proceso judicial del caso (art. 77). Todo ello porque, como regla y según vimos, la acción de inconstitucionalidad tiene como presupuesto un pleito en el que se pretende hacer funcionar una regla inconstitucional.

El trámite de la acción de inconstitucionalidad es éste: se plantea por escrito ante la Sala Constitucional, confiriéndose luego audiencia al procurador general de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal (cuando la acción es promovida por el procurador general, se da audiencia a la contraparte que figure en el asunto principal: art. 81).

Una peculiaridad del procedimiento que tratamos es que una vez dispuestos aquellos traslados, la Sala Constitucional envía nota al órgano jurisdiccional donde se tramita el juicio principal para que no dicte resolución final

---

(16) Véase NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS: «Inconstitucionalidad por omisión de los poderes legislativo y ejecutivo. Su control judicial», en *El Derecho*, t. 124, Buenos Aires, pág. 950. Para el Derecho costarricense, véase R. HERNÁNDEZ VALLE: *La tutela de los derechos fundamentales*, ob. cit., págs. 195 y sigs.

antes de que la Sala se expida sobre la acción de inconstitucionalidad, y también ordena la publicación de edictos en el *Boletín Judicial*, haciendo saber a los tribunales y órganos que atiendan la vía administrativa, a fin de que también interrumpan el dictado de sentencia final hasta que la Sala resuelva el tema de la constitucionalidad del precepto en juego (art. 81).

Dentro de los quince días posteriores a la publicación de tales edictos, las partes que actúen en los asuntos pendientes de referencia, y aun aquellos sujetos con interés legítimo, pueden personarse ante la Sala Constitucional para actuar como coadyuvantes en pro o en contra de la alegación de inconstitucionalidad en la acción instaurada. A ello se suma que, si después de haberse iniciado ésta, y antes de la publicación de los avisos, se hubiesen presentado otras acciones de inconstitucionalidad contra la misma norma, «esas acciones se acumularán a la primera y se tendrán como ampliación». También se acumulan las acciones de inconstitucionalidad que interpongan las partes en los juicios suspendidos, siempre que se presentaren dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del aviso (art. 84).

Dentro de tal organigrama, es evidente que la acción de inconstitucionalidad —merced a las coadyuvancias de partes y sujetos con interés legítimo y la promoción de otras acciones de inconstitucionalidad sobre la misma norma, acumuladas a la primera— puede complicarse sensiblemente a través de la actuación de múltiples sujetos procesales. El propósito de la Ley de Jurisdicción Constitucional, desde luego, ha sido salvaguardar el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio, aunque el costo procesal de ello resulte relativamente caro, ya que deberá solventarse en la práctica con la atención de numerosas presentaciones y alegatos y con el consiguiente aumento de trabajo para la Sala Constitucional.

El procedimiento prosigue con una audiencia oral para que las partes presenten sus conclusiones (ella es obligatoria en las acciones de inconstitucionalidad, según el art. 10). El acto corre el riesgo de ser larguísimo, de haber multiplicidad de sujetos apersonados a la litis, y culmina con la sentencia de la Sala, que debe pronunciarse en un término máximo de un mes (art. 86).

b) *Efectos de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad.* Tratamos este punto por separado, dado el interés e importancia que tiene.

Cabe distinguir, por supuesto, dos situaciones básicas: si se declara constitucional o inconstitucional a la norma objetada. Cuando se deniega la acción de inconstitucionalidad (esto es, si se reputa constitucional al precepto cuestionado), el fallo de la Sala únicamente surte efecto entre las partes en el caso concreto, y la acción de inconstitucionalidad podrá ejercerse luego «con-



tra normas o actos previamente declarados constitucionales y en casos o procesos distintos» (art. 87).

Esto podría alentar, claro está, un afán pleitista consistente en reiterar en el futuro acciones de inconstitucionalidad contra reglas ya reputadas constitucionales por la Sala Constitucional, con el consecuente cuadro de complicaciones que provoca el trámite de tales acciones (edictos, comparecencia de múltiples partes y terceros interesados, suspensión de procesos, etc.). Un remedio indispensable para evitar esos tropiezos y enredos procesales es el rechazo *in limine* por la Sala de planteamientos de inconstitucionalidad «cuando considere que existen elementos de juicio suficientes o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada; en este caso, siempre que no encontrare motivos para variar de criterio o razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión», según lo prevé el artículo 9 de la Ley de Jurisdicción Constitucional.

Veamos la segunda alternativa: que la acción de inconstitucionalidad prospere, y, por ende, que la Sala califique a la regla objetada como inconstitucional. En tal caso, se produce cosa juzgada y se eliminará la norma o acto del procedimiento, como también la de los demás preceptos de ella «o de cualquier otra ley o disposición cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexión o consecuencia, así como la de los actos de aplicación cuestionados» (art. 89). El artículo 90 disciplina las comunicaciones a los poderes públicos en el *Boletín Judicial* y en el diario oficial *La Gaceta*.

Tales significativos efectos derogatorios nacen, como se anticipó, no del texto constitucional, sino de la Ley 7.135 y los previos antecedentes legales sobre el tema, que han conformado un sólido Derecho constitucional consuetudinario sobre el punto.

Urge estudiar los efectos, *ex nunc* o *ex tunc*, de la sentencia declarativa de inconstitucionalidad. La Ley 7.135 de Costa Rica, inclinándose a una solución no tan frecuente en el Derecho comparado, opta, como regla, en darle *efecto retroactivo* a la fecha de vigencia del acto o norma, «todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe». No obstante, el artículo 91 declara que la sentencia de anulación «podrá graduar en el espacio, el tiempo o la materia su efecto retroactivo y dictará las reglas necesarias para evitar que éste produzca graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz sociales». Se opta así por una salida intermedia, de corte flexible, pretoriana, que busca soluciones de tipo prudente y equitativas.

Precisamente, los artículos 92 y 93 ajustan otras secuencias de la sentencia declarativa de inconstitucionalidad: en materia penal, por ejemplo, siempre tendrá efecto retroactivo en favor del acusado o condenado, y el efecto retroactivo, en otras áreas del Derecho, no se aplicará a relaciones o situaciones

jurídicas que se hubiesen consolidado por prescripción o caducidad, en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material o por consumación de los hechos, «cuando éstos fueren material o técnicamente irreversibles, o cuando su reversión afecte seriamente derechos adquiridos de buena fe».

En resumen, el efecto retroactivo —*ex tunc*— del pronunciamiento de inconstitucionalidad de una norma se halla recortado sensiblemente, y es bastante *relativo* en aras de principios de seguridad y justicia (17).

c) *La consulta de inconstitucionalidad*. Esta es una modalidad de control *preventivo* de constitucionalidad, en el que la Sala Constitucional «ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos» (art. 96 de la Ley 7.135), en ciertos supuestos.

*Prima facie*, este control tiende a ser inicialmente «político» (al menos de política legislativa), en función de los sujetos que lo pueden promover.

En ciertos rubros es *obligatorio*: proyectos de reforma constitucional, o de reformas a la ley de jurisdicción constitucional, o de aprobación de convenios o tratados internacionales [art. 96.a) de la Ley 7.135].

En los demás es *facultativo*: así, para otros proyectos de ley, de casos de aprobación legislativa, de actos o contratos administrativos o del Reglamento de orden de la Asamblea Legislativa, «cuando la consulta se presente por un número no menor de diez diputados» (puesto que el Poder Legislativo de Costa Rica se integra con 57 legisladores, a tenor del art. 106 de la Constitución, ese número es bastante reducido). También la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones o la Contraloría General de la República están autorizados para promover el control preventivo, respecto de proyectos de normas o mociones que estimen atentatorios de su respectiva competencia constitucional (art. 96.c).

Por último, el Defensor de los Habitantes está habilitado para instar este subtipo de control si entiende que un proyecto viola derechos o libertades emergentes de la Constitución o de instrumentos internacionales vigentes en Costa Rica (art. 96.ch).

La Sala debe expedirse dentro del mes siguiente del recibo de la consulta, y al hacerlo podrá tratar no sólo los motivos argüidos de eventual inconstitu-

---

(17) El efecto de las declaraciones de inconstitucionalidad en el Derecho comparado es habitualmente no retroactivo (véase NÉSTOR PEDRO SAGÜES: *Derecho procesal constitucional. Recurso extraordinario*, ob. cit., t. 1, págs. 94 y sigs.). En Costa Rica, la Ley 7.135, tratando de observar la doctrina constitucional «de las relaciones extinguidas», y en respeto a la seguridad jurídica, atempera las consecuencias de los efectos retroactivos *ex tunc* de las sentencias de la Sala Constitucional (véase R. HERNÁNDEZ VALLE: *La tutela de los derechos fundamentales*, ob. cit., págs. 221 y sigs.).

cionalidad, sino también cualesquiera otros que repute relevantes en cuanto el proyecto en cuestión.

Los efectos de la declaración de la Sala Constitucional son vinculantes «en cuanto establezca la existencia de trámites inconstitucionales del proyecto consultado» (art. 101 de la Ley 7.135). Aparentemente, pues, los cuestionamientos de fondo no obligarían a la Asamblea Legislativa.

En todo caso, concluye el mismo artículo 101, el dictamen de la Sala no impide que después la norma del caso pueda ser impugnada por medio del control de constitucionalidad. Esta disposición es muy provechosa, puesto que, por vía del control preventivo, un Tribunal Constitucional puede concluir que un proyecto no viola a la Constitución, y, sin embargo, una vez sancionado y puesto en vigencia, bien pueden aparecer razones que demuestren su incompatibilidad con la Ley suprema (incluso por motivos sobrevinientes a su promulgación).

Recordamos que, según el artículo 128 de la Constitución, existe otra clase de control preventivo, también a cargo de la Sala Constitucional. Si el Poder Ejecutivo veta un proyecto de ley por razones de inconstitucionalidad y la Asamblea Legislativa no aceptase tal tesis, ésta envía el texto a la Sala Constitucional para que resuelva el conflicto dentro de los treinta días. Si la Corte reputa inconstitucionales a las reglas observadas, ellas se tendrán por desechadas. Si, en cambio, las considera constitucionales, el proyecto seguirá su trámite. Este artículo fue reformado recientemente, en el sentido que indicamos, por la Ley 7.128.

d) *La consulta judicial de constitucionalidad.* Este remedio procura atender varios fines. Por un lado, compatibilizar en algo un sistema concentrado (en la Sala Constitucional) de control de constitucionalidad, con los escrúpulos que puede tener un magistrado o juez de la judicatura ordinaria, al efectivizar o aplicar una norma que le parezca inconstitucional. También intenta asumir, en cierto modo, el tema de la declaración de oficio (por un juez) de la inconstitucionalidad de una norma, tema que ha provocado significativas controversias en el Derecho comparado (18).

En concreto, y basándose en una interpretación extensiva del nuevo artículo 10 de la Constitución, la Ley 7.135 disciplina una «consulta judicial»

---

(18) Como se sabe, tanto las Cortes Supremas de Estados Unidos como de Argentina han objetado, hasta ahora, los pronunciamientos de inconstitucionalidad «de oficio», invocando, por ejemplo, que de admitirlos se quebraría el principio de división de poderes. Sin embargo, numerosos Tribunales actúan de oficio al respecto, a pesar de aquella directriz, argumentando que no pueden racionalmente aplicar una norma opuesta a la Constitución, por más que las partes no la hayan impugnado en tal sentido.

de inconstitucionalidad, que es *facultativa* para todo juez, cuando considere («tuviere dudas fundadas») que una norma o acto que deba aplicar es inconstitucional (y también, si un acto, conducta u omisión que debe juzgar padece de igual vicio) y *obligatoria* en los supuestos del recurso de revisión previsto por el artículo 42 de la Constitución (art. 102 de la Ley 7.135).

El trámite de la consulta judicial comienza con el planteamiento del juez respectivo, con indicación de las normas, conductas u omisiones presuntamente inconstitucionales y las razones del caso. Ello importará la suspensión del proceso hasta tanto la Sala Constitucional se expida sobre el fondo de la cuestión. Se emplazará a las partes por el plazo de tres días y se dará audiencia al procurador general de la República si no fuere parte en el proceso principal (arts. 104 y 105 de la Ley 7.135).

Cualquiera de las partes podrá plantear, en tal caso, una acción de inconstitucionalidad, alternativa en la cual la Sala Constitucional habrá de expedirse a través de ésta y no por vía de consulta. Esto importa, como indica el artículo 105 de la Ley, una «conversión» de la consulta en acción de inconstitucionalidad.

De no operarse tal conversión, la Sala evacúa la consulta en el plazo máximo de un mes. Su resolución debe notificarse al juez consultante, al procurador general y a las partes apersonadas; «tendrá los mismos efectos y se publicará de igual manera que la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad, salvo que no precluirá el planteamiento de ésta en el mismo proceso, si correspondiere» (art. 107).

## XII. QUINTO BLOQUE. LOS CONFLICTOS CONSTITUCIONALES

El Título V de la Ley 7.135 se ocupa de los conflictos de competencia o atribuciones entre los poderes del Estado, incluyendo en éstos al Tribunal Supremo de Elecciones, o entre cualquiera de ellos y la Contraloría General de la República, y entre, también, cualquiera de ellos y las entidades descentralizadas, municipalidades u otras personas de Derecho público, o los de cualquiera de éstas entre sí (art. 109).

El conflicto debe ser planteado por el «jerarca» (dice el art. 110) del órgano o entidad del caso ante la Sala Constitucional. Deberá darse audiencia «al jerarca del otro órgano o entidad», y, aunque éste no la contestare, la Sala resuelve el conflicto dentro de los siguientes diez días. Si la Sala Constitucional decidiese producir alguna prueba, el término se contará desde cuando ésta se haya producido.

## XIII. EVALUACION. DIMENSION SOCIOLOGICA

La puesta en funcionamiento de la Sala Constitucional y de la Ley de Jurisdicción Constitucional ha provocado una singular modificación del escenario jurídico costarricense.

Aunque este país centroamericano partía de un esquema de control judicial de constitucionalidad *cuasi concentrado*, según ya vimos (véase parágr. V), y que, por ende, el paso a un régimen decididamente *concentrado* podía ser relativamente sencillo y menos traumático que un fenómeno análogo a ocurrir en un Estado que cambiase un dispositivo de control *difuso* (o desconcentrado) por otro concentrado, lo cierto es que la mutación ha impactado más de lo previsto.

La trascendencia de dicho cambio en la comunidad forense no es causado mayormente por el problema de reclutamiento de los magistrados de la Sala Constitucional —donde hubo que zanjar acuerdos partidarios no siempre pacíficos (19)—, sino por los distintos patrones de enfoque jurídico que pueden caracterizar a la Sala Constitucional, con relación a los anteriores de la Corte Suprema que integra. Es típico de los Tribunales Constitucionales, en efecto, que sintonicen su razonamiento jurídico en una suerte de «onda constitucional» (puesto que deben *pensar y resolver* las causas en las que conocen, según una *mentalidad constitucionalista*, y no conforme a *standards* o pautas de Derecho privado, e incluso de Derecho público no propiamente constitucional), y que tal actitud no siempre coincide con los pareceres e ideas jurídicas imperantes en fueros ajenos al constitucional.

La instrumentación de un Tribunal Constitucional, en resumen, pone a prueba el concepto de unidad del mundo jurídico, ya que es obvio que aquél privilegiará la solución de los casos desde la perspectiva constitucionalista antes que desde otros puntos de vista. Lo positivo de esto estriba, claro está, en una mayor cotización de la Constitución —una *revaluación* de ella, para hablar en términos financieros—, cosa que importa, a menudo, una suerte de *descubrimiento* de la Ley suprema como instrumento jurídico. En los Tribunales comunes, el discurso jurídico parte habitualmente del Derecho infraconstitucional (civil, comercial, penal, laboral, etc.) para después, aunque no con frecuencia, ascender a la Constitución. En los Tribunales Constitucionales

---

(19) La prensa costarricense siguió en su momento con detalle los acuerdos interpartidarios para nominar a jueces de la Sala Constitucional, produciéndose a veces una suerte de «vetos» de un partido hacia candidatos de otro. Eso retrasó en algo la integración de la Sala.

les, el camino es inverso: se comienza con la Constitución y se desciende luego, de ser necesario, al ámbito subconstitucional.

En ese quehacer, así como el juez ordinario —de ramos generales— corre el riesgo de posponer a la Constitución, el juez constitucional puede a su vez desprenderse del derecho infraconstitucional en demasía. Dicho peligro existe, y no debe ser negado, sino asumido y superado sensatamente. De todos modos, es evidente que la erección de un Tribunal Constitucional significa que de ahí en más los problemas forenses van a ser resueltos desde una óptica preferentemente constitucionalista, y que tal es el costo jurídico-político inevitable de un Estado constitucional de Derecho. Eso, sumado a una necesaria prudencia, madurez y equilibrio de los jueces del Tribunal Constitucional (a fin de provocar una inteligente y precavida *realización* de la Constitución, firme y cauta a la vez, sin estridencias ni cacareos, pero con constancia y consistencia), parece ser el punto de largada de una nueva era jurídica, de acertado espíritu constitucional.

Cuando el Tribunal Constitucional, órgano del «fuero constitucional», se inserta como Sala Constitucional dentro de una Corte Suprema, y sobre todo cuando lo hace con efectos decisorios y no como Sala ponente, es notorio, asimismo, que tiende a perfilarse como una «súper Sala», una especie de «parte» que en ciertas materias puede más que el «todo» (la Corte plena). Y esas materias no son de poca monta: precisamente es la materia constitucional.

Tal fenómeno no puede menos que originar problemas de convivencia institucional, sólo superables mediante la madurez de sus protagonistas. Un sano *esprit de corp* puede salvaguardar la necesaria *affectio societatis* que debe existir en todo el Tribunal. Porque en el esquema descrito, formalmente, hay un único Tribunal, la Corte Suprema, bien que compuesta de Salas y de una Sala «súper». Y eso es bueno recordarlo por todos. Como también que el éxito de tal sistema dependerá de la cohabitación pacífica de la Corte y de su Sala Constitucional. Si el experimento fracasa por una insuficiente armonía, es probable que la cuestión desemboque en un Tribunal Constitucional extrapoder, al estilo kelseniano, separado de la Corte Suprema, o en una vuelta a una Corte Suprema de ramos generales (incluido lo constitucional), sin Sala Constitucional.

Otro aspecto interesante es el de la multiplicación de los procesos constitucionales, como resultado del nacimiento de la Sala Constitucional, asunto que preocupa en Costa Rica. La puesta en marcha de la Sala Constitucional ha despertado allí, en buena medida, una especie de redescubrimiento de la Constitución (especialmente en materia de derechos personales) y una proliferación de recursos y acciones. Puede hablarse, así, de una «euforia constitu-

cionalista», traducida en centenares de expedientes que pueden desbordar la capacidad normal de absorción de causa de la Sala Constitucional.

En rigor de verdad, la Ley de Jurisdicción Constitucional y la Constitución han conferido a la Sala Constitucional tareas mayúsculas, como tramitar en primera instancia *habeas corpus* y amparos. A la postre, vaticinamos que eso cambiará. Pero además, la atención de los recursos de inconstitucionalidad y de las consultas («preventivas» y «reparadoras») es cuantitativamente importante. El problema, sabemos, es común a muchos países, y como tal no debe alarmar: lo alarmante es no encontrarle solución si persiste.

En ese sentido existen varias alternativas. Una consiste en aumentar el número de secretarios auxiliares, o relatores. Esa vía es legítima, siempre que no importe un deslizamiento de responsabilidades de los jueces del Tribunal Constitucional a los secretarios auxiliares, cosa que genera una *junior court* paralela a la Corte Constitucional. Si el número de causas es enorme, esto es, si los jueces del Tribunal Constitucional no pueden leer los expedientes que deben resolver, y, desde luego, si no poseen tiempo para leer lo que deben firmar (esta posibilidad no es fantástica: existen países donde al expedir la Corte Suprema una sentencia cada quince minutos, tal lectura es materialmente impracticable) (20), el poder de la *junior court* puede ser tremendo.

Es cierto, paralelamente, que la tecnología moderna puede, a través particularmente de la computación, abreviar el razonamiento judicial y simplificar la solución de las causas. Esto es un factor coadyuvante para atender la cuestión que enfocamos.

Al mismo tiempo, Estados Unidos y Argentina han instrumentado al *writ of certiorari* como procedimiento de selección de causas a decidir, especialmente según el patrón de la «trascendencia» (o sea, confiriendo al Tribunal Constitucional aptitud para desechar *in limine* casos sin mayor significación jurídica o social). Este mecanismo, siempre que sea instrumentado y practicado de modo legítimo, sanamente y sin favoritismos, ha permitido a la Corte Suprema de los Estados Unidos reducir el número de causas a sentenciar en alrededor de sólo 200 por año.

---

(20) Un valiente reconocimiento de estos problemas puede hallarse, para Argentina, en GENARO CARRIÓ: «Don Quijote en el Palacio de Justicia. La Corte Suprema y sus problemas», en *La Ley*, Buenos Aires, 27 de noviembre de 1989.

## XIV. DIMENSION NORMATIVA

Desde esta perspectiva, cabe elogiar la actitud de Costa Rica de instrumentar un Código de Derecho Procesal Constitucional que resuma de modo sistemático y coordinado (a fin de evitar contradicciones, superposiciones y redundancias) los mecanismos clave para la tutela de la supremacía constitucional, como son las acciones de inconstitucionalidad, el amparo y el *habeas corpus*. Tal propuesta coincide con el espíritu de mejoramiento de las instituciones jurídicas que caracteriza a aquel Estado (que cuenta, v. gr., con Escuela Judicial, Policía Judicial, *Ombudsman*, procedimientos penales modernos, etc.).

También es alentador el propósito de implementar una judicatura constitucional especializada, la que, como regla, está más capacitada que la común para hacer funcionar a la Constitución de acuerdo con sus metas y contenidos específicos. La experiencia dirá si es preferible mantener el «fuero constitucional» como Sala de la Corte Suprema o como órgano extra-poder; salvo, desde luego —aunque no lo creemos—, que el sistema ensayado fracase y deba retornarse a la magistratura ordinaria como magistratura constitucional. Esos regresos institucionales son raros en el Derecho comparado.

Como consideración final, puede observarse que las Leyes 7.128 y 7.135, apreciadas conjuntamente, importan un afianzamiento del Estado de Derecho y acentúan la tutela de los derechos personales y del control de constitucionalidad (especialmente, con relación al Derecho preexistente en su faz preventiva). El régimen tiende a ser flexible (por ejemplo, cuando la calificación como constitucional de un proyecto de norma —en el control preventivo— o de una norma —en el reparador—, no impide su posterior cuestionamiento por violar a la Constitución, o las alternativas que puede tomar la Sala Constitucional respecto al efecto retroactivo de la declaración de inconstitucionalidad, a fin de evitar desajustes sociales o provocar secuencias injustas). También es visible el *animus* aperturista del sistema, por ejemplo en la programación de la acción de amparo (donde decae en parte el rol subsidiario de éste, como también la exigencia de requerir arbitrariedad palmaria o grosera).

El esquema total puede encontrar flancos débiles en una relativa sobreprotección del habitante, por ejemplo con la medida cautelar casi automática que se otorga al promotor de la acción de amparo (con lo que puede paralizarse algún sector de la actividad administrativa, bien que la Sala Constitucional puede levantar a aquélla. Si efectiviza esta atribución diligentemente, el eventual daño a la gestión pública sería menor), o el hecho de imponerse las costas al promotor del amparo sólo cuando hubiese actuado teme-



ariamente. La imposición de daños y perjuicios (tanto en el amparo como en el *habeas corpus*) a la autoridad responsable del acto lesivo, en trámites tan comprimidos como los señalados, requerirá también un cuidado manejo de tal posibilidad, tanto para respetar el adecuado derecho de defensa en juicio como para impedir arribar a solucionar inequitativas o adoptadas sin el debido debate judicial.

En resumen, cabe recordar que la tutela de la supremacía constitucional requiere no sólo custodiar a la persona y a sus derechos (generalmente traspapelados en la experiencia latinoamericana), sino también a la comunidad y al bien público, que están interesados en la presencia de un poder sólido y justo a la vez. La ecuación «*Tanta libertad como sea posible; tanta autoridad como sea necesaria*» importa quizá la pauta más adecuada para manejar el viejo conflicto entre el hombre y el Estado, patrón axiológico que los operadores de la Constitución jamás podrán olvidar.

#### XV. CONCLUSIONES

El ensayo de una «Sala Constitucional» en el seno de la Corte Suprema y el lanzamiento de un Código de Derecho Procesal Constitucional («Ley de Jurisdicción Constitucional») en Costa Rica significan mucho más que la instrumentación de dispositivos similares en otro país latinoamericano. El bien ganado prestigio institucional de Costa Rica hace que su experiencia sea atentamente seguida por las demás naciones del área y aun por naciones europeas que tiempo ha manejan mecanismos parecidos.

El éxito o la frustración de estos pasos en adelante que da Costa Rica excede, por cierto, un ejercicio jurídico-político local: el resultado impactará, inevitablemente, en toda Latinoamérica. De ahí la responsabilidad que recae en los operadores de la Constitución en torno a estos puntos.

El organigrama diseñado por las Leyes 7.128 y 7.135 permite, recta y prudentemente aplicado, afianzar las instituciones republicanas en Costa Rica y consolidar a la magistratura constitucional como pieza decisiva del Estado de Derecho. Su manejo adecuado, pues, es un desafío que compromete a los protagonistas de tal escenario jurídico.